



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00133-00

ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE – RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

Se procede a dictar sentencia, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por ECOPETROL S.A., actuando a través de apoderado judicial contra LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE – RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, Y LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER, por una presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la constitución política de Colombia. Radicada y tramitada desde el 17 de febrero de la presente anualidad.

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Señala el abogado que ECOPETROL S.A. radicó ante la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA petición solicitando el reintegro de dineros cancelados de forma indebida sobre los vehículos:

PLACA	PROPIETARIO	F. RAD. PETICIÓN	VIGENCIAS
EJA870	RAUL VERA PARRA	9/10/2019	2016
OSD787	ALVARO ANTONIO GOMEZ	8/10/2019	2016
OSD846	MARIA DESIDERIA PEREZ	8/10/2019	2016

2. Sostiene que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a las anteriores peticiones.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00133-00

ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE – RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER.

PRETENSIONES

Solicitó la accionante

“ PRIMERO: La entidad accionada INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA le está vulnerando el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al accionante ECOPETROL S.A. por no dar respuesta de fondo a las peticiones que actualmente se encuentran por responder.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración de vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al accionante, se le tutele el mismo y en tal sentido, se ordene a INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA que en un término no mayor a 48 horas de tramite a la solicitud incoada por ECOPETROL S.A.”

ADMISIÓN DE LA TUTELA

Mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2020 se **ADMITIÓ** a ACCION DE TUTELA presentada por ECOPETROL S.A. actuando a través de apoderado judicial, quien la instauró contra INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE – RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER, en la misma fecha se ordenó correrles traslado a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro del término de ley contestaran pidieran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

El 18 de febrero de 2020 se notificó a la accionante a través de su apoderado judicial de auto que admitió la acción de tutela a los correos electrónicos imejia@gomezpinedaabogados.com, mzapata@gomezpinedaabogados.com, tal como obra a folio 48 de este cuaderno.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00133-00

ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER.

CONTESTACION A LA ACCION

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE FIs. 56-64:**

Señalan que ninguno de los hechos descritos en la acción de tutela les consta por lo que se sujetan a lo que se demuestre dentro de la presente acción de tutela.

Aclaran que los derechos de petición no fueron radicados ante esa entidad, sin que puedan asumir responsabilidad alguna.

En cuanto a los vehículos de plagas EJA870, OSD787, OSD846 indica que fueron matriculados con anterioridad a la vigencia del RUNT, por lo cual no les consta el propietario de los mismos, sin embargo, indican que de acuerdo al historial presentado por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, ECOPETROL S.A. no figura como propietario de los mismos.

En cuanto a las pretensiones indican que no son responsable de ninguna de ellas, dado que se trata de tema conocido por los organismos de tránsito, oponiéndose a las pretensiones de la acción.

- **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA FIs. 65-69:**

En cuanto a los hechos indican que lo señalado por el accionante debe ser probado en razón a la carga de la prueba.

En cuanto a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja indican que es un ente descentralizado con autonomía presupuestal y financiera, por lo que las actuaciones son propias de acuerdo a su competencia, señalando que la Alcaldía Municipal no tiene responsabilidad, ni incidencia en sus actos.

Con ocasión a lo anterior sostienen que no están llamados a ser parte pasiva dentro del presente asunto.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Piden igualmente se les desvincule del presente trámite.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00133-00

ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER.

• **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA Fls. 70-74:**

Indican que la acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto el 20 de febrero de 2020 procedieron a remitir respuesta a los derechos de petición presentados por la parte accionante.

Con ocasión a lo anterior indican que existe CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Solicitan se deniegue la acción de tutela y se declare la improcedencia de la misma.

A folios 75-79 allegaron las direcciones físicas y electrónicas donde JOSE RODRIGO VELÁSQUEZ, GONZALO ÁVAREZ PÉREZ, JOSÉ DEL CARMEN CASADIEGOS, RAÚL VERA PARRA, MARÍA DESIDERIA PÉREZ y ÁLVARO GÓMEZ JARAMILLO recibirían notificaciones.

• **ALVARO ANTONIO GOMEZ JARAMILLO Fls. 80-87:**

En calidad de propietario del vehículo de placas OSD-787 señala que adquirió dicho vehículo desconociendo la situación del mismo.

Agrega que lo adquirió el 27/05/2019 por compra que le hiciera a ELDIL VERDE JESUS GRANADA ARANGO por \$13.500.000, realizándose la respectiva inscripción ante el organismo de tránsito.

• **COMPENSAR EPS Fls. 88-89:**

Allegan los datos de información y contacto del señor JOSE RODRIGO VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00133-00

ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER.

de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela”¹

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario...”

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

¹ Sentencia T-896 de 2002



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00133-00

ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3. De conformidad con lo anterior, ha de señalarse que a través de escrito allegado a este Despacho, visible a folios 73 a 74 la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, dio una respuesta de MANERA COMPLETA Y DE FONDO a la petición alzada por la accionante a través de apoderado judicial, y en esa medida se considera que existe carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, frente al objeto de la presente acción de tutela, puesto, que le informó que se están realizando los trámites administrativos para que se haga efectivo el reintegro de los dineros pagados por los impuestos de los siguientes vehículos: EJS870; OSD787 y OSD846, siendo necesario, que el peticionario anexe un número de cuenta para poder realizar el reintegro de los dineros solicitados.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00133-00

ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER.

4. Con fundamento en ello, se puede concluir que en efecto a la accionante ECOPETROL S.A., a través de su apoderado judicial se le brindó respuesta que satisface el fondo de lo solicitado, lo cual fue verificado en llamada que a través de la secretaría de este despacho se realizará al teléfono 604 1990, donde se informó por parte de la señora ISABEL MEJÍA que en efecto el día 21/02/2020 se había recibido respuesta a las peticiones incoadas los días 09/10/2019 y 08/10/2019.

5. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que *"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

5.1. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser."

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00133-00

ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER.

cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

6. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura un hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, se advierte que a la peticionaria ECOPETROL S.A., se le brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y dicha respuesta fue recibida, tal como lo informó ISABEL MEJÍA en llamada telefónica que se hiciera el 26 de febrero de 2020 al número de teléfono 604 1990 cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:

- i. Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.
- ii. De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.
- iii. Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.
- iv. Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.
(Negrilla del Juzgado)

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana ECOPETROL S.A., actuando a través de apoderado judicial contra LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ,



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00133-00

ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.

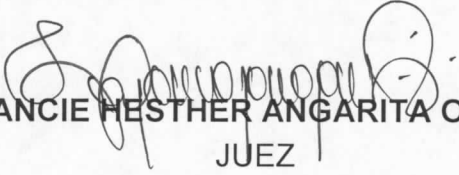
ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE - RUNT y EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT, RAUL VERA PARRA, ALVARO ANTONIO GÓMEZ JARAMILLO, MARÍA DESIDERIA PEREZ, JEFERSSON DARIO DIAZ VILLAMIZAR, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SEÑORA GUAJIRA, GONZALO ALVAREZ PEREZ, JOSE DEL CARMEN CASADIEGOS ROJAS, JOSE RODRIGO VELASQUEZ, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER.

Y LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE SANTANDER;
por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio **más EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.
JUEZ